



SÍNTESIS SUP-JIN-109/2024 y SUP-JIN-111/2024 ACUMULADOS

Actor: PRD y PAN

Autoridad responsable: Consejo Distrital 03, del INE en el Estado de Michoacán con cabecera en Heroica Zitácuaro.

Tema: Resultados del cómputo distrital de la elección presidencial.

Hechos

Jornada electoral

El dos de junio del dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral.

Cómputo distrital

La responsable concluyó el cómputo de la elección de presidencia de la República.

**Juicio de
inconformidad**

Inconforme con los resultados, el PRD presentó medio de impugnación ante la junta distrital.

Consideraciones

CAUSALES Y CASILLAS IMPUGNADAS

Causal e.	Causal g.	Causal i.
Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados.	Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.	Violencia física o presión sobre las o los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y sea determinante para el resultado de la votación.
83	7	24

Causal e

Inoperante. El actor únicamente se constrañe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite señalar elementos mínimos de identificación como los nombres de las personas que supuestamente integraron mal la mesa directiva de casilla.

Causal g

Inoperante Porque la irregularidad alegada es de 1 voto, lo cual **no es determinante** para el resultado de la votación recibida -en cada caso-, la diferencia entre el 1º y 2º lugar es mayor de 1 voto (según se advierte de la votación evidenciada en el proyecto)

Causal i

Infundada. El actor no aporta mayores elementos para evidenciar que la votación se hubiera afectado de manera alguna por tal conducta o que afectara los principios que rigen la materia electoral, sobre todo si se considera que lo alegado se actualizó una vez terminada la votación.

Conclusión: i) Se acumulan los juicios de conformidad, ii) Se **confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-109/2024 Y SUP-JIN-111/2024 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, **confirma** los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 03 en el Estado de Michoacán, con cabecera en Heroica Zitácuaro.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. TERCERO INTERESADO	4
V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	7
VII. ESTUDIO DE FONDO	9
VIII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	26
IX. RESUELVE	27

GLOSARIO

Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 03 en el Estado de Michoacán, con sede en Heroica Zitácuaro.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito electoral:	Distrito electoral federal 03 en el Estado de Michoacán con cabecera en Heroica Zitácuaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	14,207
	21,154
	14,674
	16,420
	16,557
	26,807
	67,933
	4,578
	832
	316
	531

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	8,806
	1,792
	1,500
	2,664
Candidaturas no registradas	291
Votos nulos	8,297
TOTAL	207,359

4. Juicio de inconformidad.

a. Demandas. El diez de junio, la parte actora presentó demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Tercero Interesado. El trece de junio Morena compareció como tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital.

c. Recepción. El diecisiete de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas, junto con documentación relacionada con la misma.

d. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes en cuestión y turnarlos a la ponencia del magistrado Janine M. Otálora Malassis.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió a trámite las demandas, se tuvieron por desahogados los trámites de ley, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

f. Sesión del pleno. En sesión pública de ocho de agosto, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia de la magistrada ponente

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

Janine M. Otálora Malassis. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de presidencia de la República³.

III. ACUMULACIÓN

En virtud de que existe conexidad entre los medios de impugnación, es decir, existe identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado, es procedente su acumulación.⁴

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el juicio SUP-JIN-111/2024 al diverso SUP-JIN-109/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena conforme a lo siguiente:

a. Forma. En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del partido compareciente y menciona el interés incompatible con el del actor.

b. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, porque el escrito de tercero se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



la Ley de Medios⁵, porque la publicación por estrados para tal efecto se realizó el diez de junio, a las diecisiete horas, así que el plazo fenecía el trece de junio, a la misma hora.

Por tanto, si el tercero interesado presentó su escrito, el trece de junio, a las nueve horas, es claro, que presentó en tiempo, como se observa del cuadro siguiente:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecer
10 de junio a las 13:00	13 de junio a las 9:00	13 de junio a las 13:00

c. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita, porque lo hace a través de su representante ante el Consejo Distrital.

d. Interés jurídico. Se acredita porque el partido realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el del actor.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado hace valer como causas de improcedencia las siguientes:

1. La impugnación de la validez de más de una elección.
2. La falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.
3. El escrito de demanda es extemporáneo.
4. Que la causa genérica de nulidad, prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, no es aplicable a la elección de presidencia de la República.

El motivo de improcedencia identificado con el numeral 1 **no se actualiza**,

⁵ Artículo 17.4 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

porque –contrario a lo sostenido– la lectura integral de la demanda evidencia que la materia de la controversia planteada por el actor versa, únicamente, respecto de la validez de la elección de la presidencia de la República⁶.

En segundo lugar, en la causal de improcedencia señalada en el punto 2 el tercero interesado sostiene que el medio de impugnación es improcedente por incumplirse con el principio de definitividad y firmeza, en tanto que –en esencia– los actos reclamados consistentes en “la declaración de validez” y “la emisión de la constancia de mayoría” correspondientes a la elección presidencial y de senadurías son hechos futuros de realización incierta.

El motivo de improcedencia invocado es **infundado**, pues –como ya se sostuvo– no se impugna la elección de senadurías del Congreso de la Unión y porque el análisis integral del escrito de demanda hace advertir que el actor no impugna, preponderantemente, la declaración de validez de la elección de presidencia de la República, sino la nulidad de la votación recibida en casillas del distrito 03 en Heroica Zitácuaro, Michoacán.

No pasa desapercibido que el actor formula agravios contra la totalidad de la elección de presidencia de la República, respecto de los cuales se emitirá el pronunciamiento respectivo en el estudio de fondo.

Máxime que, en términos del párrafo tres, de la fracción segunda del artículo 99 de la Constitución General, la declaración de validez de la elección de presidencia de la República es un acto cuya emisión se encuentra a cargo de esta Sala Superior, una vez que se hubieren resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentados contra la elección.

En tercer lugar, en la causal de improcedencia señalada en el punto 3 el tercero interesado sostiene que los medios de impugnación son extemporáneos, lo cual deviene infundado, toda vez que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días, ya que el cómputo

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 6/2002, de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**”



distrital concluyó el seis de junio⁷, y ambas demandas se presentaron el diez siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad. Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma
6 Emisión de acto impugnado	7 Día 1 para impugnar	8 Día 2 para impugnar	9 Día 3 para impugnar	10 Día 4 para impugnar. Presentación de las demandas.	11	12

Finalmente, por cuanto hace a la causa de improcedencia señalada con el número 4, se califica como **inatendible**, porque –dada la naturaleza del presente juicio de inconformidad– que tiene por objeto la impugnación de la validez de la votación recibida en casilla, esta Sala Superior se encuentra constreñida a analizar los argumentos de nulidad planteados respecto de centros de votación específicos, y no así de toda la elección, como se desarrollará más adelante.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁸.

1. Formales. En las demandas del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna⁹, como se demostró con anterioridad al contestar la causal de improcedencia.

⁷ Conforme al acta circunstanciada de la sesión de cómputos distritales que obra agregada al expediente.

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de partidos políticos que controvierten un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien las suscribe en su carácter de representante de los partidos políticos ante la autoridad responsable está acreditada, debido a que esa autoridad les reconoció tal carácter¹⁰.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los juicios de inconformidad porque aducen irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales¹¹. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora precisa que la elección objeto de la controversia es la de presidencia de la República en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 03 en el Estado de Michoacán, con cabecera en Heroica Zitácuaro.

3. Señalamiento de casillas. La parte actora controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.



VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

	CASILLA	CAUSALES		
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.	k) Irregularidades durante la jornada electoral. Existan graves durante la jornada electoral.
1	57-B	X		X
2	57-C1	X		
3	132-C1	X		
4	134-B	X		
5	286-B	X		
6	286-C1	X		
7	286-C2	X		
8	287-B			X
9	290-E1	X		
10	291-C1	X		
11	292-C1	X		
12	292-C2	X		
13	294-C3	X		
14	295-B	X		
15	451-B	X		
16	451-C1	X		
17	788-C1	X		
18	788-C2	X		
19	790-C2	X		
20	794-B	X		
21	885-B	X		
22	888-C1	X		
23	892-C1	X		
24	892-C2	X		
25	893-B	X		
26	893-C1	X		
27	895-C1	X		
28	895-C2	X		
29	898-B	X		
30	900-C1	X		

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

	CASILLA	CAUSALES		
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.	k) Irregularidades durante la jornada electoral. Existan graves durante la jornada electoral.
31	903-C1		X	
32	910-C1	X		
33	912-C1	X		
34	912-C3	X		
35	915-C1	X		
36	923-B	X		
37	923-C1	X		
38	1378-B			X
39	1378-C1			X
40	1379-B	X		
41	1379-C1	X		
42	1380-B			X
43	1382-B			X
44	1383-B			X
45	1383-C1			X
46	1383-C2			X
47	1384-B			X
48	1384-C1			X
49	1384-C2			X
50	1384-C3			X
51	1385-B			X
52	1385-C1			X
53	1385-C2			X
54	1385-C3		X	
55	1386-B			X
56	1386-C1			X
57	1386-C2	X		X
58	1387-C1			X
59	1388-B			X
60	1388-C1	X		X
61	1388-C2			X
62	1827-C1	X		
63	1827-C2	X		
64	1828-C1	X		
65	1828-C3	X		
66	1923-B		X	



	CASILLA	CAUSALES		
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.	k) Irregularidades graves durante la jornada electoral. Existan graves irregularidades durante la jornada electoral.
67	2029-B	X		
68	2029-C2	X		
69	2030-B	X		
70	2030-C1	X		
71	2032-C1	X		
72	2033-C4	X		
73	2035-C1	X		
74	2037-B	X		
75	2037-C1	X		
76	2037-C2	X		
77	2038-B	X		
78	2038-C1	X		
79	2038-E1	X		
80	2039-B	X		
81	2115-C1	X		
82	2116-B	X		
83	2117-B	X		
84	2118-B	X		
85	2131-C1	X		
86	2131-C2	X		
87	2141-B	X		
88	2578-B	X		
89	2579-C1	X		
90	2580-B	X		
91	2581-C1	X		
92	2584-C3	X		
93	2587-B	X		
94	2587-C1	X		
95	2596-B	X		
96	2614-B		X	
97	2617-B	X		
98	2617-C1	X		
99	2620-B	X		
100	2622-C1	X		
101	2629-B	X		
102	2632-B	X		

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

	CASILLA	CAUSALES		
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.	k) Irregularidades graves durante la jornada electoral. Existan
103	2637-B	X		
104	2638-C2	X		
105	2638-C4	X		
106	2640-B	X		
107	2648-B	X		
108	2649-C1	X		
109	2652-B		X	
110	2652-C2	X		

2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

Causal e. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a. Agravios

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia

i) Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.



Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹²
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes¹³.

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹⁴
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.¹⁵
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.¹⁶
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁷
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.¹⁸
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo

¹² Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

¹³ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

¹⁴ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁵ SUP-JIN-181/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

¹⁷ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

de la votación, en tanto la ausencia de un integrante ¹⁹ o de los escrutadores²⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial.

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia²¹, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado²² que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

iii) Carga procesal.

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto

¹⁹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.

²⁰ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

²¹ Artículo 17 de la Constitución.

²² Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.



controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c) Determinación del caso concreto.

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constrañe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²³; no obstante, esto no ocurrió²⁴.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la

²³ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica.

²⁴ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²⁵.

Por las razones vertidas, nos es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²⁶.

²⁵ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

²⁶ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**".



De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las treinta y dos casillas impugnadas por esta causa.

Causal g. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE

a. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 131, párrafo 2 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 de la ley de la materia, para ejercer su derecho de voto, el electorado debe mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo la persona que funja como secretaria de la mesa directiva de casilla, comprobar que el nombre de la persona que pretenda votar figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la persona presidenta de casilla entregará las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a que hacen referencia los artículos 278, 279 y 284 de la LGIPE son:

- Las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditadas deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.
- El electorado en tránsito que emita el sufragio en las casillas especiales deberá mostrar su credencial para votar, a efecto de que

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de actas de electores en tránsito.

- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a la ciudadanía sin mostrar su credencial para votar.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la Ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para ello puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

b. Agravios

En la casilla que se enlista a continuación, el actor expone que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector, conforme a lo siguiente:

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE VOTÓ DE FORMA IRREGULAR	CAUSA
903 C1	Sin precisar	Una persona votó sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.
1385 C3	Sin precisar	Una persona votó sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.



CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE VOTÓ DE FORMA IRREGULAR	CAUSA
2652 B	Sin precisar	Una persona votó sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.
2614 B	Sin precisar	Una persona votó sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.

c. Análisis de la causal

El agravio se considera **inoperante** porque, aun en el supuesto de que se encontrara acreditado que se hubiera permitido votar indebidamente a algunas personas, como lo afirma el partido, lo cierto es que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas o para el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que el número de personas que supuestamente votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia de votos que existe entre los obtenidos por quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en las casillas impugnadas, como se demuestra en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Primer lugar de la votación	Segundo lugar de la votación	Votación supuestamente emitida de forma irregular	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1.	903 C1	 224	 53	1	171	No
2.	1385 C3 ²⁷	 250	 124	1	126	No
3.	2652 B ²⁸	 209	 106	1	103	No
4.	2614 B ²⁹	 138	 57	1	81	No

De ahí que su planteamiento sea **inoperante**.

²⁷ De acuerdo con el acta de recuento de casilla.

²⁸ De acuerdo con el acta de recuento de casilla.

²⁹ De acuerdo con el acta de recuento de casilla.

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

Causal k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en el AEyC

a) Precisión de la causal

En principio, cabe precisar que el PRD señala que, en el caso, se actualiza la causal del inciso f), del artículo 75, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que, en realidad pretende la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, por causas distintas a las previstas en los incisos a), al j), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley de Medios.

En ese sentido, atendiendo a la pretensión del partido actor, se analizará si agravio, a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sin que esto le irroque perjuicio.³⁰

b) Agravios

En esencia, el actor sostiene que, en las siguientes casillas, se acreditaron conductas de violencia generalizada que tuvieron como efecto violaciones graves de imposible reparación que afectaron de forma sistemática el derecho al voto:

CASILLA	FECHA Y HORA DEL INCIDENTE	CAUSAS DEL INCIDENTE
57 B	02/06/2024 13:55	Se detiene un momento la votación, por un conflicto en las filas

³⁰ De conformidad con el 17 Constitucional y 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.



287 B	02/06/2024 10:30	Personas del partido político de Morena y del PES ingresaron a la casilla junto con los del IEM a tomar fotos de los nombramientos de los funcionarios al igual que a los funcionarios, de igual manera se les amedrentó y se levantaron falsos a los funcionarios de casilla además de decir que el INE había dado autorización para ingresar
1378 B y 1378 C1	02/06/2024 18:25	Los funcionarios de casilla que estaban en sus actividades recibieron rumores de amenazas y de peligro de otras secciones del municipio, causando una alteración en las personas presentes en el inmueble, y debido a esto se retiraron cerrando y dejando la documentación en el lugar.
1380 B	02/06/2024 18:25	Los funcionarios de casilla que estaban en sus actividades recibieron rumores de amenazas y de peligro de otras secciones del municipio, causando una alteración en las personas presentes en el inmueble, y debido a esto se retiraron cerrando y dejando la documentación en el lugar.
1382 B	02/06/2024 18:25	Los funcionarios de casilla que estaban en sus actividades recibieron rumores de amenazas y de peligro de otras secciones del municipio, causando una alteración en las personas presentes en el inmueble, y debido a esto se retiraron cerrando y dejando la documentación en el lugar.
1383 B, 1383 C1 y 1383 C2	02/06/2024 18:50	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, represente al ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando la documentación y cerrando el inmueble.
1384 B, 1384 C1, 1384 C2 y 1384 C3	02/06/2024 18:14	Los funcionarios se encontraban realizando las preparaciones para el escrutinio y cómputo comenzaron a escucharse disparos cerca de la casilla, lo que provocó que los funcionarios de mesa de casilla y representantes de partidos políticos salieran corriendo, abandonando la casilla y la documentación. De acuerdo con la descripción del incidente se reporta que hubo 2 personas que se quedaron dentro de la casilla, desconociendo si eran representantes de partidos políticos.
1385 B, 1385 C1 y 1385 C2	02/06/2024 18:10	A raíz de detonaciones de fuego escuchadas en la localidad de San Luis, se empezaron a comunicar familiares de los funcionarios de casilla para comentarles lo sucedido, lo que provocó que entraran en pánico, abandonando el inmueble y documentación.

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

1386 B, 1386 C1 y 1386 C2	02/06/2024 17:59	Personas armadas llegaron a la casilla e iniciaron detonaciones con arma de fuego, sacando a los funcionarios de la casilla, ciudadanía y al capacitador electoral. Así mismo no permitieron mantener bajo resguardo la documentación electoral.
1387 C1	02/06/2024 18:40	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, del ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando la documentación y cerrando el inmueble
1388 B, 1388 C1 y 1388 C2	02/06/2024 18:40	Debido a los rumores y amenazas que estaban sucediendo en otras secciones de la localidad de Ocampo, del ingreso de personas armadas, los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos comenzaron a salir corriendo de la casilla, abandonando la documentación y cerrando el inmueble
1923 B	No señala fecha y hora	No señala hechos particulares

c) Marco normativo

De la lectura del artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios se desprende que –para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna– se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,
y
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo que interesa –en cuanto al primer supuesto– por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna



de las causales de nulidad previstas en los incisos del a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Con ello, se procede al estudio del agravio hecho valer en la demanda.

d) Análisis de la causal

En este orden, el argumento se califica como **infundado**, en virtud de que el actor no acredita el primero de los elementos precisados líneas arriba, consistente en que existan irregularidades **graves** plenamente acreditadas.

Lo anterior, porque aún y cuando de las constancias del expediente (acta de escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes de las casillas respectivas) se desprende que existieron las conductas señaladas por el partido actor; éstas no constituyen una conducta de naturaleza tal que pudiera considerarse grave, por los efectos que pudieron producir en el resultado de la votación, o porque afectara los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En efecto, de las constancias señaladas se desprende que existieron incidentes, pues las autoridades de las mesas directivas de casilla hicieron constar distintas irregularidades.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que –por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los hechos– las conductas señaladas no tuvieron un efecto tal que afectara los resultados de la

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

votación recibida en las casillas, ni que dañara los principios que rigen la materia electoral.

Esto es así, porque de las constancias indicadas se advierte únicamente que los incidentes provocaron distintos escenarios e irregularidades por un lapso breve, sin que trascendieran a consecuencias mayores.

Además, el actor no aporta mayores elementos para evidenciar que la votación se hubiera afectado de manera alguna por tales conductas (por ejemplo, porque hubiera impedido que un número determinado de personas ejerciera su derecho al voto) o que afectara los principios que rigen la materia electoral.

Respecto de la casilla **57 Básica**, el agravio es **infundado**.

El partido político señaló que “se detiene un momento la votación, por un conflicto en las filas”, tal circunstancia fue corroborada con la hoja de incidentes de la casilla, en la que los funcionarios señalaron que a la “1:55 pm: se detiene la votación por un conflicto en la fila. 2:00 pm: se resuelve el conflicto”.

Tales hechos no tienen la entidad para considerar que se trató de presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o el electorado, que se haya vulnerado la libre y secreta emisión del sufragio. En todo caso, de las pruebas se advierte que el conflicto- el cual no se describe a detalle- fue inmediatamente resuelto y la recepción del voto volvió a la normalidad.

En cuanto a la casilla **287 B** los agravios son **infundados**, porque no se actualizan los elementos de la causa de nulidad en estudio.

Tal como se advierte del escrito de demanda- que se corrobora con el acta de incidentes de la casilla- los hechos consistieron en que, a las diez horas con cincuenta minutos, personal del instituto local ingresó a la casilla y solicitó al presidente los nombramientos de los funcionarios a los que les tomaron fotografías. Hechos que por sí mismos no constituyen una irregularidad, que generan presión entre los integrantes de la mesa o de las personas que se encontraran formadas para emitir su voto.



En cuanto a que ingresaron militantes de Morena, quienes tomaron fotografías con un celular a los funcionarios y, además, no mostraron alguna identificación para poder estar en la casilla, debe decirse que no tienen el alcance para considerar que por sí mismos tales hechos implicaron coacción o presión a los funcionarios de casilla o a electorado y que ello haya sido determinante para la votación; máxime que el partido actor no cumple con la carga argumentativa y probatoria de señalar y acreditar como dicho hecho fue determinante para anular la votación de la casilla.

En efecto, la parte actora debió aportar mayores elementos probatorios que permitieran acreditar que la comisión de los hechos generadores de la supuesta causal de nulidad fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trata, cuestión que no ocurrió, por lo que debe preservarse la voluntad de la ciudadanía expresada en la urna.³¹

Por lo que hace a la casilla **1382 B**, los agravios son **infundados**, en tanto que los hechos que se advierten de la hoja de incidentes de la casilla, no pueden considerarse actos de coacción o de presión sobre los funcionarios de casilla o el electorado, en tanto que fue la inconformidad de un representante de un partido político, respecto de un supuesto de sustitución de funcionarios, conforme a lo dispuesto por la norma; situación que, si bien derivó en el retraso del inicio de la recepción de la votación, fue atendida debidamente por la autoridad electoral, tal como se advierte de los hechos que refiere dicha hoja de incidentes.

Por otro lado, tampoco se pasan por alto los argumentos del PRD, respecto de la existencia de actos de violencia graves ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral en todas las mesas directivas de casillas; sin embargo, al tratarse de planteamientos genéricos vinculados a la causal de nulidad de elección presidencial, solo pueden ser materia de la calificación

³¹ Jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

de la elección de presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, que se llevará a cabo en el expediente específico que se abrió para tal efecto.

De esta manera, la causal en estudio se torna **infundada**, porque las incidencias no fueron de gravedad generalizada.

VIII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El partido actor expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, dado que el actor no controvierte con tales planteamientos los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección presidencial, siendo un hecho notorio para esta Sala Superior que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares.



IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistratura regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación entre las y los integrantes de las Salas Regionales.

La magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón **votaron en contra** y formulan voto particular parcial.

El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

**VOTO PARTICULAR PARCIAL³² QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA
DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADOS AL
RUBRO.**

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las cuales no comparto el estudio realizado por mis pares en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial que es reclamado en el presente asunto, en el que se hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

El asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo por lo que propuse al pleno realizar el estudio de fondo correspondiente, esto es, analizar si en el caso se actualizaba la causal de nulidad en cita.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, mis pares determinaron calificar como inoperantes los agravios, al considerar que el partido actor no aportó los elementos necesarios para su análisis, tales como el nombre de la persona que supuestamente integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que el estudio a la causal de nulidad planteada por el PRD se le haya dado tratamiento de inoperancia, porque esta Sala Superior es

³² Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

A partir de ello, desde mi punto de vista, al existir elementos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, así como las constancias de autos y que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, en el presente caso, se debió analizarse en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo.

Ello, permitió instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo, por lo que, como lo propuse al pleno, el estudio debió ser conforme a lo siguiente:

Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

Los partidos políticos actores reclaman que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, refieren lo siguiente:

CASILLA	IMPUGNACIÓN
57-C1	SEGUNDO SECRETARIO /FUNCIONARIO DE LA FILA
132-C1	TERCERA ESCRUTADORA: ADRIANA SÁNCHEZ LÓPEZ
134-B	SEGUNDO SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
286-B	SEGUNDO SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
286-C1	SEGUNDA ESCRUTADORA: MA. CARMEN RODRÍGUEZ MAIDONADO
286-C2	TERCERA ESCRUTADORA: ROSA MARÍA CONCIE DUARTE
290-E1	PRIMER SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
	SEGUNDO SECRETARIO /FUNCIONARIO DE LA FILA

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

CASILLA	IMPUGNACIÓN
291-C1	PRIMER ESCRUTADOR: ADÁN CHÁVEZ GARDUÑO
	SEGUNDO ESCRUTADOR: MARÍA CIRPIANA GUILLERMINA ROMER
292-C1	PRIMERA ESCRUTADORA: ALEJANDRA MEDINA VELAZQUE
	SEGUNDO ESCRUTADOR: GERARDO GONSALEZ GONSALEZ
	TERCER ESCRUTADOR: ROBERTO MORALES MOVATES
292-C2	TERCER ESCRUTADOR: ANAH ALVARES SALASA
294-C3	SEGUNDO ESCRUTADOR: MA IRINE QUEZ
	TERCER ESCRUTADOR: HERNANDEZ LONTRERAS ISIDRO
295-B	TERCERA ESCRUTADORA: MARA ANGELINA HERNANDEZ V
451-B	PRIMER SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
451-C1	PRIMER SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
	SEGUNDO SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
788-C1	TERCER ESCRUTADOR F. TRINIDAD MARTÍNEZ SOTO
788-C2	TERCER ESCRUTADOR: EDUARDO GARFIOS SOTO
790-C2	TERCER ESCRUTADOR: ESQUIVEL SILVA FRANCISO JAVIER E
794-B	SEGUNDO ESCRUTADOR: ALEJANDRO MANON SUAREZ
885-B	SEGUNDA ESCRUTADORA: MA REFUGIO LINARES SORIA
888-C1	SEGUNDO SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
892-C1	PRIMER ESCRUTADOR: YOSHIGE ROSILLO BETANCOUR
	SEGUNDA SECRETARIA/FUNCIONARIO DE LA FILA
892-C2	PRIMER SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
	SEGUNDO SECRETARIO ³³ : CRECIA MARITZA MATEO AGUILAL
	SEGUNDO ESCRUTADOR: DIANA NONNE TORRES BINUA
893-B	SEGUNDO SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA

³³ El PRD refiere que fue tomado de la fila.



CASILLA	IMPUGNACIÓN
893-C1	SEGUNDA SECRETARIA ³⁴ : HIMA YAMILETH PEREYRA
	SEGUNDO ESCRUTADOR: SALVADOR ÁLVAREZ BART (SIC)
895-C1	TERCER ESCRUTADORA: DANDA CHABY RODRÍGUEZ AGUILAL (SIC)
895-C2	TERCER ESCRUTADOR: ALCANTA GARCÍA MARÍA DOLORES (SIC)
898-B	TERCER ESCRUTADORA: MARIA GUADALUPE ABAD RALISTA (SIC)
900-C1	TERCER ESCRUTADOR: JOSÉ EDUARDO GONZALES MERCHA (SIC)
910-C1	TERCER ESCRUTADORA: ANGELA CRUZ DEBIADC (SIC)
912-C1	PRIMER ESCRUTADOR: AMANDO ROMAN PEAR (SIC)
	SEGUNDO ESCRUTADOR: DELORES GONZÁLEZ VILLEGAS (SIC)
912-C3	TERCER ESCRUTADOR: ROBARTON ROBLES NONZOON (SIC)
915-C1	TERCER ESCRUTADOR: ELIDIA DOMINGUEZ VAZQ
923-B	SEGUNDO ESCRUTADOR: SERACIO ROMERO MALDONADO (SIC)
923-C1	TERCER ESCRUTADOR: MARIA GARAA LOPEZ (SIC)
1379-B	SEGUNDO SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
1379-C1	PRIMER SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
1386-C2	PRIMER SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
	SEGUNDO SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
1388-C1	PRIMER SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
1827-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR: MAILCELA TORRES TREJO (SIC)
1827-C2	SEGUNDO SECRETARIO ³⁵ : GABRIELA PLATA MESIA
	TERCER ESCRUTADOR: DANIELA GOMEZ PLATA

³⁴ El PRD refiere que fue tomado de la fila.

³⁵ El PRD refiere que fue tomado de la fila.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

CASILLA	IMPUGNACIÓN
1828-C1	SEGUNDO SECRETARIO ³⁶ : ADRAW HEINANDER SUNDAN
	PRIMER ESCRUTADOR: CAROLINA MARTIN SASTRO
	SEGUNDO ESCRUTADOR: ISMAEL SANCHEZ SCACHER
	TERCER ESCRUTADOR: MARLENE CHAN VOLAGE
1828-C3	SEGUNDO SECRETARIO /FUNCIONARIO DE LA FILA
2029-B	SEGUNDO ESCRUTADOR: BENITO GONZALEZ HANANDEZ
2029-C2	PRIMER SECRETARIO ³⁷ : ALMO LILIA RAMIREZ
	SEGUNDO SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
2030-B	SEGUNDO SECRETARIO ³⁸ : GUADALOPE SOLIS CASTRO
	PRIMER ESCRUTADOR: JOSE EMMANUEL HERANDEZ NO
2030-C1	PRIMER SECRETARIO ³⁹ : MARIA DEL CARMEN SANDOVAL BRI
2032-C1	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
2033-C4	TERCER ESCRUTADOR: GABRIELA MIRANDA BARRVES (SIC)
2035-C1	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
2037-B	SEGUNDO SECRETARIO/FUNCIONARIO DE LA FILA
	TERCER ESCRUTADOR: ABRAHAM VAZQUEZ VAZQUZ (SIC)
2037-C1	PRIMER SECRETARIO ⁴⁰ : BRENDA MACALY TO VELAZQUEZ (SIC)

³⁶ El PRD refiere que fue tomado de la fila.

³⁷ El PRD refiere que fue tomado de la fila.

³⁸ El PRD refiere que fue tomado de la fila.

³⁹ El PRD refiere que fue tomado de la fila.

⁴⁰ El PRD refiere que fue tomado de la fila.



CASILLA	IMPUGNACIÓN
	SEGUNDO SECRETARIO ⁴¹ : GABRIELI VEZQUEZ VAQUER
2037-C2	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
	TERCER ESCRUTADOR: LOURDES VELAZQUEZ SOTO MO
2038-B	PRIMER SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
2038-C1	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
2038-E1	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
2039-B	SEGUNDO ESCRUTADOR: MURIA DE LOS ANGELES ALVAREZ MC
	TERCER ESCRUTADOR: MIQUEL ANGEL CHAVES NINI
2115-C1	SEGUNDO ESCRUTADOR: REYNALDO PATINO GONZALO
2116-B	SEGUNDO ESCRUTADOR: NO VALDEZ RING
2117-B	TERCER ESCRUTADOR: JOSE ANTONO HERERO BR
2118-B	SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA DE LOURDES ACEVEDO SAMO
2131-C1	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
2131-C2	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
2141-B	PRIMER ESCRUTADOR: OLIVIA HERIANTES ONTIVEROS
2578-B	SEGUNDO ESCRUTADOR: CHANDA MARAAL NACOLES JOVEN
2579-C1	TERCER ESCRUTADOR: MTZ JARMILLO MARIA ESTHA
2580-B	SEGUNDO ESCRUTADOR: WELLA DENCE ALCANTAR JANCHEZ
2581-C1	TERCE ESCRUTADOR: SERGLO PEREC SALAZAR
2584-C3	TERCER ESCRUTADOR: WORENO HINOGOSA MARIA JAC
2587-B	PRIMER ESCRUTADOR: LOPEZ ROUL MOISES
	SEGUNDO ESCRUTADOR: ESCORTIN MORENO JULIO CESOV
2587-C1	TERCER ESCRUTADOR: ADRIEN COMECHO DE LO CIUZ

⁴¹ El PRD refiere que fue tomado de la fila.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

CASILLA	IMPUGNACIÓN
2596-B	SEGUNDO SECRETARIO ⁴² : RAUL BOZO NERIO
2617-B	TERCER ESCRUTADOR: JUAN JOSÉ REYES
2617-C1	TERCER ESCRUTADOR: HIRIAM MORITES DE ORA MORTIREA
2620-B	TERCER ESCRUTADOR: CRISTHIAN EMMANUEL GONZALEZ GU
2622-C1	TERCER ESCRUTADOR: TADOR LILIA SERNA HINOJOSA
2629-B	TERCER ESCRUTADOR: MARIA JOVA GUZMAN CASTAÑEDO
2632-B	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
2637-B	SEGUNDO ESCRUTADOR: MANA GUADALUPE CAMACHO CAMALLE
	TERCER ESCRUTADOR: LIVIA ALEJANRO MARTINEZ UN
2638-C2	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
2638-C4	SEGUNDO SECRETARIO: FUNCIONARIO DE LA FILA
	PRIMER ESCRUTADOR: ESMERALDA ACEVEDO VALDOVINAS
	SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA DE LES ANGELES CALIN BAND
2640-B	TERCER ESCRUTADOR: SORGIO IVAN SALAZAR GARDUÑO
2648-B	TERCER ESCRUTADOR: ISRAEL ESQUIVEL PERCA
2649-C1	PRIMER ESCRUTADOR: JOANA MORBZA FIGEACA
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CRICH VOCA BOLLERAS
	TERCER ESCRUTADOR: VANESSA EL TRIEUR
2652-C2	TERCERA ESCRUTADORA: GEORGE FANUEL MONDING

Los agravios en tres casillas son **fundados**, en tanto que se actualizaron los elementos de la causa de nulidad en estudio, mientras que, en las restantes, son **infundados** ya que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar lo extremos exigidos por la

⁴² El PRD refiere que fue tomado de la fila.



legislación para actualizar la causal de nulidad que se invoca, con base en lo siguiente.

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades: **1)** La actuación de los funcionarios suplentes; **2)** El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso, y **3)** Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.⁴³

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la

⁴³ Artículo 274 de la Ley Electoral.

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda respecto de la observancia a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.⁴⁴

Así, este tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.⁴⁵
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.⁴⁶
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,⁴⁷ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los

⁴⁴ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

⁴⁵ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁴⁶ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).

⁴⁷ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).



sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.⁴⁸

Una vez indicado lo anterior se procede al estudio correspondiente considerando que, en el caso, la precisión de la casilla y el cargo del funcionariado cuestionado en la demanda permite dotar a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden advertirse de la documentación electoral.

En el caso del análisis de las casillas impugnadas por el PAN, quien señaló además del cargo el nombre de la persona que fungió, si existe discrepancia entre ambos datos, en primer término, se analizará la integración del cargo señalado y, en segundo, la integración por el nombre referido por el partido político.

Cabe precisar que el estudio se realiza atendiendo el encarte, y obteniendo los datos de cualquiera de los documentos siguientes: **1)** Acta de jornada electoral; **2)** Acta de escrutinio y cómputo, para verificar el nombre de la persona cuestionada que ocupó el cargo que identifica el Partido de la Revolución Democrática; **3)** Hojas de Incidentes, y **4)** Listado Nominal.

Asimismo, podría darse el caso de que exista certificación de que no se encontró el acta de la jornada electoral correspondiente, circunstancia que por sí sola no imposibilita el análisis, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes se desprende los nombres de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, presumiéndose que, desde su instalación hasta la clausura y remisión del paquete, no hubo modificación en la composición de la casilla.

Caso concreto

1.1. Inexistencia de las discrepancias alegadas

⁴⁸ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley Electoral.

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor cuando aduce irregularidades en la integración de las casillas impugnadas, como se apunta en cada caso.

1.1.1. Hechos no acreditados

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
57-C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Segundo secretario: Gerardo Hurtado Hernández	Inexistencia de Actas de Casilla	Imposibilidad de verificar los hechos
1379-B	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo secretario: Úrsula Gonzalez Guzmán	Inexistencia de Actas de Casilla	Imposibilidad de verificar los hechos
1379-C1	Primer secretario/funcionario de la fila	Primer secretario: Florisela Colina Miranda	Inexistencia de Actas de Casilla	Imposibilidad de verificar los hechos
1386-C2	Primer Secretario/tomado de la fila	Primer secretario: Abelardo González González	Inexistencia de Actas de Casilla	Imposibilidad de verificar los hechos
	Segundo secretario/tomado de la fila	Segundo secretario: Honorina Guzmán Cruz	Inexistencia de Actas de Casilla	Imposibilidad de verificar los hechos
1388-C1	Primer secretario/funcionario de la fila	Primer secretario: Adrián Sánchez Martínez	Inexistencia de Actas de Casilla	Imposibilidad de verificar los hechos

Los agravios relacionados con las casillas analizadas son **inoperantes**, en tanto que, ni de los agravios ni de las constancias se puede verificar la actualización de los hechos que, en concepto de la parte actora actualizan la causa de nulidad.

En efecto, en todos los casos la autoridad certificó que no encontró las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, ni hojas de incidentes de las respectivas casillas, por lo que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para verificar la existencia de los hechos impugnados, es decir, el nombre del funcionario que ejerció en el cargo señalado en el escrito de demanda, para, a partir de ello, estar en aptitud de analizar si fungió porque fue insaculado para ese cargo, hubo corrimiento de funcionarios, si pertenece



a la lista nominal de la sección, o bien, si no se actualiza ninguno de estos supuestos y procede la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Tampoco fue posible verificar los hechos de los recibos de apoyo de alimentación de las casillas, en tanto que, en ninguno de los casos firmó quien fungió en los cargos controvertidos.

En este contexto, ante la ausencia de pruebas y, toda vez que el PRD no presentó alguna prueba adicional para acreditar su dicho, tales como las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o algún escrito de protesta con acuse de recibo, que le son dadas al final de la jornada electoral, o alguna otra que pudiera ser idónea, los agravios resultan inoperantes.

1.1.2. Las personas ciudadanas ocuparon el cargo que les correspondía⁴⁹

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
286-C2	Tercera escrutadora: Rosa María Concie Duarte	Tercera escrutadora: Rosa María Carreño Duarte	Tercera escrutadora: Rosa María Carreño Duarte	La persona sorteada fue la que fungió como tercera escrutadora
290-E1	Primer secretario/funcionario de la fila	Primera secretaria: Jennifer González Martínez	Primera secretaria: Jennifer González Martínez	La persona sorteada fue la que fungió como primera secretaria
	Segundo secretario /funcionario de la fila	Segunda secretaria: Fátima Prado Albarrán	Segunda secretaria: Fátima Prado Albarrán	La persona sorteada fue la que fungió como segunda secretaria

⁴⁹ En el caso en el que la parte actora señaló algún nombre, se tomará como hecho impugnado el cargo señalado respecto de cada casilla y se contrastará con la información que se obtenga de la documentación de la casilla, por lo que no es relevante para el estudio cualquier error el nombre que se advierta de la demanda.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
900-C1	Tercer escrutador: José Eduardo Gonzales Mercha ⁵⁰	Tercera escrutadora: Ma. Guadalupe García Moreno	Tercera escrutadora: Ma. Guadalupe García Moreno	La persona sorteada fue la que fungió como tercera escrutadora.
		Segundo escrutador: José Eduardo González Mendiola	Segundo escrutador: José Eduardo González Mendiola	La persona sorteada fue la que fungió como tercera escrutadora
915-C1	Tercer escrutador: Elidia Dominguez Vazq	Tercera escrutadora: Elidia Domínguez Vázquez	Tercera escrutadora: Elidia Domínguez Vázquez	La persona sorteada fue la que fungió como tercera escrutadora
2584-C3	Tercera escrutadora: Woreno Hinogosa Maria Jac ⁵¹	Tercera escrutadora: Azucena Gómez Guerrero	Tercera Escrutadora: Azucena Gómez Guerrero	La persona sorteada fue la que fungió como tercera escrutadora.
			Segunda escrutadora: María José Moreno Hinojosa	Se encuentra en la lista nominal de la casilla 2584-C3, página 5 de 20, registro 152
2617-B	Tercer escrutador: Juan José Reyes	Tercer escrutador: José María Barajas Tirado	Tercer Escrutador: José María Barajas Tirado	La persona sorteada fue la que fungió como tercer escrutador.
		Segundo escrutador: Juan José Reyes García	Segundo escrutador: Juan José Reyes García	El ciudadano fungió en el cargo para el que fue sorteado y designado

⁵⁰ Se estima que la diferencia en el segundo apellido del funcionario cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁵¹ Se estima que la diferencia en el segundo apellido del funcionario cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.



Los agravios los partidos actores son **infundados**, ya que en el caso de las casillas **286 Contigua 2, 290 Extraordinaria 1, 900 Contigua 1, 915 Contigua 1, y 2617 Básica**, las personas integrantes de la mesa directiva de la casilla que fueron impugnadas se desempeñaron en el cargo para el cual fueron sorteadas.

En el caso de la casilla **2584 Contigua 3**, como tercera escrutadora fungió quien fue designada y sorteada para tal efecto, conforme al encarte. Mientras que, quien fungió como segunda escrutadora- persona señalada en el escrito de demanda- se encuentra en la lista nominal de la sección, correspondiente, supuesto contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias el día de la jornada.

1.1.3. Corrimientos

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
134-B	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segunda secretaria: María Guadalupe Bautista Guzmán	Segunda secretaria: Andrea Galván Bautista	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como segunda escrutadora en el encarte
		Segunda escrutadora: Andrea Galván Bautista		
294-C3	Segunda escrutadora: Ma Irine Quez	Segunda escrutadora: María José Hernández Pérez	Segunda escrutadora: Ma. Irinea Gutiérrez Ibarra	La ciudadana que fungió como segunda escrutadora aparece como primera suplente general en el encarte.
	Tercer escrutador: Hernandez Lontreras Isidro	Tercer escrutador: César Tinajero Hernández	Tercer escrutador: Isidro Hernández Contreras ⁵²	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 294 C1, página 5 de 23, número de registro 160.

⁵² Si bien, en el acta de la casilla se asentó el nombre de Isidro Hernández Contreras, el nombre el correcto es Isidoro Hernández Contreras. La inconsistencia en el nombre antes referida se presume se debió a un lapsus calami ocurrido durante la impresión del listado nominal.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
		Primer suplente general: Ma. Irinea Gutiérrez Ibarra		
451-B	Primer secretario: funcionario de la fila	Primera secretaria: Esmeralda Medina Vieyra	Primera secretaria: Cristina Sánchez Morales	La ciudadana que fungió como primera secretaria fue sorteada y designada como primera secretaria de la 451-C1.
451-C1	Primer secretario/funcionario de la fila	Primera secretaria: Cristina Sánchez Morales	Primera secretaria: Miriam V. Medina Gómez	La ciudadana que fungió como primera secretaria aparece como primera escrutadora en el encarte.
	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo secretario: José Luis Colin Esquivel	Segunda secretaria: Lucía Becerril Mondragón	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 451 B, página 1 de 15, registro 28.
		Primera escrutadora: Miriam Viridiana Medina Gómez		
888-C1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segunda secretaria: Araceli Mondragón Ávila	Segunda secretaria: Sonia Juárez Rueda	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como primera escrutadora en el encarte.
		Primera escrutadora: Sonia Juárez Rueda		
893-B	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo secretario: Ruperto García Reyes	Segunda secretaria: Jarumi Pérez Díaz	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como segunda escrutadora en el encarte.
		Segunda escrutadora: Jarumi Pérez Díaz		



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
893-C1		Segundo secretario: Bernardo Vanegas Juárez	Segunda secretaria: Yesenia Ávila Larrondo	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como primera escrutadora.
	Segunda secretaria ⁵³ : Hima Yamileth Pereyra	Primera secretaria: Emma Yamileth Pereyra Flores	Primera secretaria: Emma Yamileth Pereyra Flores	La ciudadana fungió en el cargo para el que fue sorteada y designada.
		Primera escrutadora: Yesenia Ávila Larrondo		
	Segundo escrutador: Salvador Álvarez Bart ⁵⁴	Segundo escrutador: Salvador Álvarez Bartolo	Segunda escrutadora: Angélica Reyes Reyes	La ciudadana que fungió en el cargo de segunda escrutadora se encuentra en la lista nominal de la sección 893 C1, página 9 de 17, número de registro 277.
		Primer escrutador: Yesenia Ávila Larrondo	Primer escrutador: Salvador Álvarez Bartolo	El ciudadano que fungió como primer escrutador aparece como segundo escrutador en el encarte.
923-B	Segundo escrutador: Seracio Romero Maldonado	Segunda escrutadora: Ma. Lilia Pérez Esquivel	Segundo escrutador: Serapio Romero Maldonado	El ciudadano que fungió como segundo escrutador fue sorteado y designado como primer suplente general en la casilla 923-C1.

⁵³ El PRD refiere que fue tomado de la fila.

⁵⁴ Se estima que la diferencia en el segundo apellido del funcionario cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
1827-C2	Segundo secretario ⁵⁵ : Gabriela Plata Mesia	Segundo secretario: Ángel Medina Palomino	Segunda Secretaria: Gabriela Plata Mejía	La ciudadana que fungió en el cargo aparece como segunda suplente general en el
	Tercera escrutadora: Daniela Gómez Plata	Tercera escrutadora: Ana Rosa Carillo García	Tercera escrutadora: Daniela Gómez Plata	La ciudadana que fungió como tercera escrutadora, se encuentra en la lista nominal de la sección 1827 B, pagina 11 de 17, número de registro 331.
		Segunda suplente general: Gabriela Plata Mejía		
2032-C1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo secretario: Marco Javier Arroyo Martínez	Segunda secretaria: Gloria Andrea Perdomo Martínez	La ciudadana que fungió como segunda secretaria fue sorteada y designada como tercera suplente general en la casilla 2032-B.
2035-C1	Segundo secretario: funcionario de la fila	Segunda secretaria: María del Carmen Moreno Sánchez	Segunda secretaria: María de la Luz Vergara Rebollo	La ciudadana que fungió como segunda secretaria fue sorteada y designada como tercera suplente general en la casilla 2035-B.
2037-B	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segunda secretaria: Josefina Gómez Medina	Segunda secretaria: Guadalupe Soto Romero	La ciudadana que fungió como segunda secretaria, se encuentra en la lista nominal de la casilla 2037 C2, pagina 5 de 18, número de registro 159.
	Tercer escrutador: Abraham Vazquez Vazquez ⁵⁶	Tercer escrutador: Fernando Romero Cruz	Tercer escrutador: José Constantino Miguel Guzmán Mora	El ciudadano que fungió en el cargo aparece en el encarte como segundo suplente general.

⁵⁵ El PRD refiere que fue tomado de la fila.

⁵⁶ Se estima que la diferencia en el segundo apellido del funcionario cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
		Segundo suplente general: José Constantino Miguel Guzmán Mora		
			Primer escrutador: Abraham Vázquez Vázquez	El ciudadano está en la lista nominal de la casilla 2017-C2, página 15 de 18, registro 449.
2039-B	Segundo escrutador: Muria De Los Angeles Alvarez Mc ⁵⁷	Segundo escrutador: Miguel Ángel Chávez Alvarez	Segunda escrutadora: Maria De Los Angeles Alvarez Marin	La ciudadana que fungió como segunda escrutadora aparece como tercera escrutadora en el encarte.
	Tercer escrutador: Miquel Ángel Chaves Ninj ⁵⁸	Tercera escrutadora: Maria De Los Angeles Alvarez Marin	Tercer escrutador: Miguel Ángel Chávez Alvarez	El ciudadano que fungió en el cargo de tercer escrutador aparece como segundo escrutador en el encarte.
2116-B	Segundo escrutador: No Valdez Ring ⁵⁹	Segunda escrutadora: Cecilia Nieves Martínez	Segunda escrutadora: Alba Cruz Suárez	La ciudadana que fungió como segunda escrutadora fue sorteada y designada como tercera suplente general en la casilla 2116-C1.
2131-C2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segunda secretaria: Brenda Berenice Castro Toledo	Segunda secretaria: Petra Hernández Rodríguez	La ciudadana que fungió como segunda secretaria fue sorteada y designada como tercer suplente general en la casilla 2131-B.

⁵⁷ Se estima que la diferencia en el nombre y en el segundo apellido de la funcionaria cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁵⁸ Se estima que la diferencia en el nombre y segundo apellido del funcionario cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁵⁹ No fungió ciudadano alguno con el nombre señalado por el partido actor en el escrito de demanda.

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
2141-B	Primera escrutadora: Olivia Heriandez Ontiveros	Primera escrutadora: Mireya López García	Primera escrutadora: Olivia Hernández Ontiveros	La ciudadana que fungió como primera escrutadora fue sorteada y designada como tercera suplente general en la casilla 2141-C1.
2580-B	Segundo escrutador: Wella Dence Alcantar Janchez ⁶⁰	Segundo escrutador: Fidel Francisco Alcántara Soto	Segunda Escrutadora: Wella Denice Alcantar Sánchez	La ciudadana que fungió como segunda escrutadora fue sorteada y designada como segunda suplente general en la casilla 2580-C1.
2587-B	Primer escrutador: López Roul Moises ⁶¹	Primer escrutador: Raúl Moises Alzati López	Primer escrutador: Julio Cesar Escartín Moreno	El ciudadano que fungió como primer escrutador aparece como tercer escrutador en el encarte.
		Tercer escrutador: Julio César Escartin Moreno	Segundo secretario: Raúl Moisés Alzati López	Se encuentra en la lista nominal de la casilla 2584-C3, página 5 de 20, registro 152
	Segundo escrutador: Escortin Moreno Julio Cesov ⁶²	Segunda escrutadora: Isabel Martinez Guevara	Segunda escrutadora: Maria del Carmen Tapia Flores	La ciudadana que fungió como segunda escrutadora, se encuentra en la lista nominal de la casilla 2587 C1, pagina 17 de 22, numero de registro 521.

En las condiciones señaladas, no es procedente declarar la nulidad de votación con base en la causal invocada, respecto de las casillas **134 Básica, 888 Contigua 1, 893 Básica y 2039 Básica.**

⁶⁰ Se estima que la diferencia en el nombre y en el segundo apellido de la funcionaria cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁶¹ Se estima que la diferencia en el nombre y en el segundo apellido de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁶² Se estima que la diferencia en el nombre y en el segundo apellido de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.



En efecto, los agravios son **infundados** toda vez que al confrontar los datos que aparecen en la actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que si bien existieron cambios en su integración, estos se efectuaron debido a las ausencias que se cubrieron con un corrimiento de las personas designadas para ejercer otros cargos en el encarte respectivo, o bien, hubo un intercambio en los cargos, de tal forma que esas personas sí se encontraban autorizadas para actuar como funcionarios de casilla.

Ahora bien, en el caso particular de la casilla **294 Contigua 3**, en primer término, el agravio resulta **infundado** debido a que la persona que fungió como segunda escrutadora, fue sorteada y designada previamente como primer suplente, razón por la cual estaba autorizada para fungir como funcionaria de dicha casilla ocupando finalmente un cargo distinto por cuestión de corrimiento, situación que está legalmente permitida.

En dicha casilla también se impugnó el cargo de tercer escrutador, siendo **infundado** el planteamiento toda vez que el ciudadano que desempeñó ese cargo se encuentra inscrito en la sección electoral correspondiente, lo cual está contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias que se presenten el día de la jornada electoral.

En cuanto a la casilla **451 Contigua 1**, el agravio resulta **infundado** debido a que la persona que fungió como primera secretaria fue sorteada y designada como primera escrutadora, razón por la cual estaba autorizada para fungir como funcionaria de dicha casilla ocupando finalmente un cargo distinto por cuestión de corrimiento, situación que está legalmente permitida.

En esta casilla también se impugnó el cargo de segundo secretario. Dicho agravio resulta asimismo **infundado**, porque la ciudadana que desempeñó el cargo se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral correspondiente, supuesto contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias el día de la jornada.

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

Respecto de la casilla **893 Contigua 1**, el agravio resulta **infundado** debido a que la persona que fungió como segunda secretaria fue sorteada y designada como primera escrutadora, razón por la cual estaba autorizada para fungir como funcionaria de dicha casilla ocupando finalmente un cargo distinto por cuestión de corrimiento, situación que está legalmente permitida.

En cuanto a la primera secretaria, la ciudadana que fungió fue sorteada y designada para tal cargo.

Finalmente, en dicha casilla también se impugnó el cargo de segundo escrutador. Dicho agravio, de igual manera, resulta **infundado**, porque la ciudadana que desempeñó el cargo se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral correspondiente, supuesto contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias el día de la jornada. Mientras que el ciudadano señalado por el partido político, quien fungió como primer escrutador, aparece en el encarte como segundo escrutador, es decir, ocupó por tanto un cargo distinto al que fue designado.

En el caso de la casilla **1827 Contigua 2**, el agravio resulta **infundado** debido a que la persona que fungió como segunda secretaria fue sorteada y designada como segunda suplente general, razón por la cual estaba autorizada para fungir como funcionaria de dicha casilla ocupando finalmente un cargo distinto por cuestión de corrimiento, situación que está legalmente permitida.

En dicha casilla también se impugnó el cargo de tercer escrutador. Dicho agravio resulta asimismo infundado, porque la ciudadana que desempeñó el cargo se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral correspondiente, supuesto contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias el día de la jornada.

Respecto de la casilla **2037 Básica**, el agravio resulta infundado debido a que la persona que fungió como tercer escrutador fue sorteado y designado como segundo suplente general, razón por la cual estaba autorizado para fungir como funcionario de dicha casilla ocupando finalmente un cargo



distinto por cuestión de corrimiento, situación que está legalmente permitida.

En dicha casilla también se impugnó el cargo de segundo secretario. Dicho agravio resulta asimismo infundado, porque la ciudadana que desempeñó el cargo se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral correspondiente, supuesto contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias el día de la jornada.

En dicha casilla el primer escrutador fue tomado de la fila y se encuentra en el listado nominal de la sección electoral correspondiente, supuesto contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias el día de la jornada.

Finalmente, respecto del ciudadano señalado por el partido actor, debe decirse que se encuentra en la lista nominal de la sección electoral correspondiente, supuesto contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias el día de la jornada.

En el supuesto de la casilla **2587 Básica**, también es infundado el agravio, porque la persona que fungió como primer escrutador fue sorteado y designado como tercer escrutador, razón por la cual estaba autorizado para fungir como funcionario de dicha casilla ocupando finalmente un cargo distinto por cuestión de corrimiento, situación que está legalmente permitida.

En dicha casilla también se impugnó el cargo de segundo escrutador. El agravio es infundado, porque la ciudadana que desempeñó el cargo se encuentra en la lista nominal de la sección electoral correspondiente, supuesto contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias el día de la jornada.

Asimismo, en dicha casilla el ciudadano que fungió como segundo secretario fue sorteado y designado como primer escrutador en dicha casilla, razón por la cual estaba autorizado para fungir como funcionario de dicha casilla ocupando finalmente un cargo distinto por cuestión de corrimiento, situación que está legalmente permitida.

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

Por otra parte, en el caso de las casillas **451 Básica, 923 Básica, 2032 Contigua 1, 2035 Contigua 1, 2116 Básica, 2131 Contigua 2, 2141 Básica y 2580 Básica**, si bien técnicamente no se trata de un corrimiento, en todos los casos los funcionarios controvertidos fueron sorteados y designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en una casilla distinta de la misma sección. En ese sentido, las personas que fungieron se ubican en los supuestos autorizados por la Ley Electoral⁶³, en tanto que es de presumirse que, si fueron sorteados y designados para ser funcionarios el día de la jornada electoral en dicha sección, pertenecen a ésta, sin que exista en autos prueba en contrario.

De ahí que el agravio sea **infundado**.

1.1.4. Personas que aparecen en el correspondiente Listado Nominal de Electores

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
132-C1	Tercera Escrutadora: Adriana Sánchez López ⁶⁴	Tercera escrutadora: Humberta Concepción Lugo Lugo	Tercera escrutadora: Hilda Mendoza Domínguez	La tercera escrutadora se encuentra en la lista nominal de la sección 132 C1, página 3 de 22, registro 78
		Segunda escrutadora: Adriana Sánchez López	Segunda escrutadora: Adriana Sánchez López	Adriana Sánchez López fungió como segunda escrutadora, cargo para el cual fue sorteada y designada.
286-B	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segunda secretaria: Ascención Alcantar Ortega	Segundo secretario: Enrique Roberto Correa Alvarado	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 286 B, página 9 de 25, registro 258.

⁶³ Artículo 274 de la Ley Electoral.

⁶⁴ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
286-C1	Segunda escrutadora: Ma. Carmen Rodríguez Maidonado	Segundo escrutador: René Correa Galván	Segunda escrutadora: Ma. Carmen Rodríguez Maldonado	La ciudadana se encuentra en la lista nominal de la sección 286 C2, página 17 de 25, registro 532.
291-C1	Primer escrutador: Adán Chávez Garduño	Primer escrutador: Luis Felipe Arias Sandoval	Primer escrutador: Adán Chávez Garduño	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 291 B, página 5 de 17, registro 152.
	Segunda escrutadora: María Cirpiana Guillermina Romer	Segunda escrutadora: María de Jesús Verónica Frago Tello	Segunda escrutadora: María Cipriana Guillermina Romero	La ciudadana se encuentra en la lista nominal de la casilla 291 C1, página 11 de 17, registro 326.
292-C1	Primera escrutadora: Alejandra Medina Velazque	Primera escrutadora: Mirna Ahtzari Gómez Saucedo	Primera escrutadora: Alejandra Medina Velázquez ⁶⁵	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 292 C1, página 12 de 21, registro 357.
	Segundo escrutador: Gerardo Gonzalez Gonzalez	Segundo escrutador: Angello René Nava Velazquez	Segundo escrutador: Gerardo González González	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 292 C1, página 1 de 21, registro 15.
	Tercer escrutador: Roberto Morales Movates	Tercera escrutadora: Micaela Correa Cruz	Tercer escrutador: Roberto Morales Morales	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 292 C1, página 18 de 21, registro 549.

⁶⁵ En el acta de jornada electoral se asentó el nombre de Umberto Isaac Correa Rivera, quien fungió como primer secretario y para tal cargo fue designado, conforme al encarte. Alejandra Media Vázquez sí aparece en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
292-C2	Tercer escrutador: Anah Alvares Salasa ⁶⁶	Tercera escrutadora: Sabina Morales Miranda	Tercera escrutadora: Guadalupe Salazar Valdes	La ciudadana está en la lista nominal de la sección 292 C2, página 12 de 21, registro 355.
		Segunda escrutadora: Amerika Anahí Álvarez Salazar	Segunda secretaria: Amerika Anahí Álvarez Salazar	La ciudadana fue sorteada y designada como primera escrutadora en dicha casilla.
295-B	Tercera escrutadora: Mara Angelina Hernandez V ⁶⁷	Tercera escrutadora: María Juana Tapia Reséndiz	Tercera escrutadora: María Angelina Hernández Valente	La ciudadana se encuentra en la lista nominal de la sección 295 C1, página 2 de 21, registro 47.
788-C1	Tercer Escrutador: F. Trinidad Martínez Soto	Tercera Escrutadora: Gricelda Esquivel Velazquez	Tercer Escrutador: J. Trinidad Martínez Soto	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 788 C1, página 12 de 19, registro 372.
788-C2	Tercer escrutador: Eduardo Garfios Soto	Tercer escrutador: Artemio Guevara Nievez	Tercer escrutador: Eduardo Garfias Soto	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 788 B, página 16 de 19, registro 494.
790-C2	Tercer escrutador: Esquivel Silva Francisco Javier E	Tercera escrutadora: Elizabeth Leyva Tello	Tercer escrutador: Martínez Maya Armando	El ciudadano que fungió en la casilla está en la lista nominal de la sección 790 C1, página 10 de 20, registro 297.

⁶⁶ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁶⁷ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
		Segundo suplente general: Francisco Javier Esquivel Silva	Segundo escrutador: Francisco Javier Esquivel Silva	El ciudadano fue sorteado y designado como segundo suplente general en dicha casilla.
794-B	Segundo escrutador: Alejandro Manon Suarez	Segunda escrutadora: Melissa Solórzano Garfias	Segundo escrutador: Miguel Ángel Chacón Lara	El ciudadano que fungió en la casilla está en la lista nominal de la sección 794 B, página 2 de 17, registro 48.
		Primer suplente general: Alejandro Mañon Suárez	Primer escrutador: Alejandro Mañon Suárez	El ciudadano fue sorteado y designado como primer suplente general en dicha casilla.
885-B	Segunda escrutadora: Ma Refugio Linares Soria	Segundo escrutador: Erick Solís Gutiérrez	Segunda escrutadora: Ma. Refugio Linares Soria	La ciudadana está en la lista nominal de la sección 885 C1, página 19 de 21, registro 591.
892-C1	Primera escrutadora: Yoshige Rosillo Betancour	Primera escrutadora: Jessica Marlene Torres Miranda	Primera escrutadora: Marcela Tapia Villegas	La ciudadana que fungió está en la lista nominal de la sección 892 C2, pagina 14 de 19, registro 445.
	Segunda secretaria/funcionaria de la fila	Segundo secretario: Serafín Sánchez Moreno	Segunda secretaria: Alessandra Sofía Mateo Aguilar	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 892 C1, página 14 de 19, registro 421.
		Primera secretaria: Irais Yoshige Rosillo Betancourt	Primera secretaria: Irais Yoshige Rosillo Betancourt	La ciudadana que fungió fue sorteada y designada para el cargo.
892-C2	Primer secretario/funcionario de la fila	Primera secretaria: Susana Soria Jiménez	Primera secretaria: Rocío Bañuelos Santa María	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 892 B, página 6 de 19, registro 180.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
	Segunda secretaria: Crecia Maritza Mateo Aguilar ⁶⁸	Segundo secretario: Luis Miguel Nava Montoya	Segunda secretaria: Grecia Maritza Mateo Aguilar	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 892 C1, página 14 de 19, registro 422.
	Segunda escrutadora: Diana Nonne Torres Binua ⁶⁹	Segundo escrutador: Carlos Alberto Torres Miranda	Segunda escrutadora: Diana Ivonne Torres Bañuelos	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 892 C2, página 15 de 19, registro 454.
895-C1	Tercera escrutadora: Danda Chaby Rodríguez Aguilar ⁷⁰	Tercera escrutadora: Rosa Hernández Maltos	Tercera escrutadora: Daniela Chabely Rodríguez Aguilar	La ciudadana que fungió se encuentra en la Lista Nominal De la sección 895 C2, página 22 de 23, registro 673.
895-C2	Tercera escrutadora: Alcanta García María Dolores	Tercer escrutador: Pablo Vega Tellez	Tercera escrutadora: María Dolores Alcantar García	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 895 B, página 2 de 23, registro 51.
898-B	Tercera escrutadora: Maria Guadalupe Abad Ralista	Tercer escrutador: Joel Esquivel Nava	Tercera escrutadora: María Guadalupe Abad Bautista	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 898 B, página 1 de 23, registro 8.

⁶⁸ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁶⁹ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁷⁰ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
910-C1	Tercera escrutadora: Angela Cruz Debiadc	Tercera escrutadora: Martha Rodríguez Ortega	Tercera escrutadora: Angela Cruz D ⁷¹	La ciudadana se encuentra en la lista nominal de la sección 910 B, página 5 de 17, registro 158.
912-C1	Primer escrutador: Amando Roman Pear ⁷²	Primer escrutador: Salomón Alexis Delgado De La Luz	Primer escrutador: Armando Román Pedraza	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 912 C4, página 11 de 24, registro 324.
	Segunda escrutadora: Dolores González Villegas ⁷³	Segunda escrutadora: Nayeli Huerta Román	Segunda escrutadora: Dolores González Villegas	La ciudadana se encuentra en la lista nominal de la sección 912 C1, página 17 de 24, registro 529.
912-C3	Tercer escrutador: Roberton Robles Nonzoon ⁷⁴	Tercera escrutadora: Ángela Morquecho Arriaga	Tercer escrutador: Roberto Robles Monzón	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 912 C4, página 9 de 24, registro 277.
923-C1	Tercera escrutadora: María Garaa Lopez ⁷⁵	Tercer escrutador: Manuel Cruz Santana	Tercera escrutadora: María García López	La ciudadana se encuentra en la lista nominal de la sección 923 B, página 14 de 23, registro 419.

⁷¹ En el acta de jornada en el apartado del nombre se asentó "Angela Dominguez", pero la funcionaria firmó como Ángela Cruz D. En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se asentó "Angela Cruz Delgado" y firmó "Angela Cruz". Por su parte, en la lista nominal de electores aparece como Ángela Cruz Delgado.

⁷² Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁷³ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁷⁴ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁷⁵ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
1827-C1	Segunda escrutadora: Mailcela Torres Trejo ⁷⁶	Segunda escrutadora: Jimena Tellez Gómez	Segunda escrutadora: Maricela Torres Trejo	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 1827 C2, página 15 de 17, registro 141.
1828-C3	Segundo secretario /funcionario de la fila	Segunda secretaria: Laura Quintana Hernández	Segunda secretaria: Karla Elena Sánchez Barrera	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 1828 C2, página 18 de 20, registro 572.
2029-B	Segundo escrutador: Benito Gonzalez Hanandez	Segundo escrutador: Vicente de Jesús de la Luz	Segunda escrutadora: Juana Moreno Rivera	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 2029 C1, página 21 de 24, registro 647.
		Primer suplente general: Benito González Hernández	Primer escrutador: Benito González Hernández	El ciudadano que fungió en el cargo fue sorteado y designado como primer suplente general en dicha casilla.
2029-C2	Primera secretaria: Almo Lilia Ramirez	Primera secretaria: Lourdes Domínguez Escobedo	Primera secretaria: Alma Lilia Ramírez Anselmo	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 2029 C2, página 8 de 24, registro 229.
	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo secretario: Armando Juárez Jiménez	Segundo secretario: Fernando de Jesús de Jesús	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 2029 B, página 12 de 24, registro 362.
2030-B	Segunda secretaria: Guadalupe Solis Castro	Segunda secretaria: Yanetzi Hernandez Juárez	Segunda secretaria: Guadalupe Solís Castro	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 2030 C1, pagina 15 de 22, registro 472.

⁷⁶ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
	Primer escrutador: Jose Emmanuel Herandez No ⁷⁷	Primera escrutadora: Cecilia Alvarez Fabila	Segundo escrutador: José Emmanuel Hernandez Navarrete	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección 2030 B, pagina 13 de 22, registro 405.
2030-C1	Primera secretaria: Maria del Carmen Sandoval Bri	Primera secretaria: Gloria Mora Vidal	Primera secretaria: María del Carmen Sandoval Briseño	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 2030 C1, pagina 15 de 22, registro 460.
2033-C4	Tercera escrutadora: Gabriela Miranda Barrves ⁷⁸	Tercera escrutadora: Juana Cruz García	Tercera escrutadora: Rosalba Hernandez Medina	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2033 C1, pagina 17 de 20, registro 521.
		Primera escrutadora: Gabriela Miranda Barrueta	Primera escrutadora: Gabriela Miranda Barrueta	La ciudadana que fungió fue sorteada y designada para el cargo.
2037-C1	Primera secretaria: Brenda Macaly To Velazquez ⁷⁹	Primera secretaria: Mónica Téllez Álvarez	Primera secretaria: Brenda Magaly Soto Velázquez	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2037 C2, pagina 6 de 18 registro 166.

⁷⁷ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁷⁸ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁷⁹ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
	Segunda secretaria: Gabrieli Vezquez Vaquer ⁸⁰	Segunda secretaria: Angelica Trejo Rangel	Segunda secretaria: Gabriela Vázquez Vázquez	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2037 C2 pagina 15 de 18, registro 451.
2037-C2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segunda secretaria: Eugenia Vázquez Blancas	Segunda secretaria: Montserrat García Romero	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2037 B, pagina 12 de 18, registro 384.
	Tercer escrutador: Lourdes Velazquez Soto Mo	Tercera escrutadora: Catalina Vázquez Maldonado	Tercera escrutadora: Catalina Romero Mora	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2037 C2, pagina 1 de 18, registro 14.
		Segunda escrutadora: María de Lourdes Velázquez Soto	Primera escrutadora: María de Lourdes Velázquez Soto	La ciudadana que fungió como primera escrutadora fue sorteada y designada como segunda escrutadora.
2038-B	Primer secretario/funcionario de la fila	Primer secretario: Guadalupe Mora Mora	Primer secretario: Efrén Téllez Mercado	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2038 C1, página 17 de 22, registro 524.
2038-C1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segunda secretaria: María del Carmen Elizabeth Álvarez Mora	Segunda secretaria: Guadalupe Esquivel ⁸¹	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2038 B, página 10 de 22, registro 310.
2038-E1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo secretario: Giovane Vázquez Moreno	Segundo secretario: Gregorio Soto Cruz	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2038-E1, pagina 12 de 16, registro 383.

⁸⁰ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁸¹ Conforme al listado nominal de la casilla 2038 Básica, el nombre completo de la ciudadana que fungió es Guadalupe Esquivel Posadas, por lo que se considera que ocurrió un lapsus calami al momento de llenar las actas correspondientes.



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
2115-C1	Segundo escrutador: Reynaldo Patiño Gonzalo	Segundo escrutador: Abel Hirepan Valdespino Soto	Segunda escrutadora: Fabiola Ramírez Maya	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2115 C1, pagina 10 de 21, registro 319.
			Tercer escrutador: Reynaldo Patiño González	El ciudadano se encuentra en la lista nominal de la casilla 2115-C1, página 8 de 21, registro 236.
2117-B	Tercer escrutador: Jose Antono Herero Br	Tercera escrutadora: Ana Ilian Carrillo Blanco	Tercera escrutadora: Magali Cardona Marín	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2117 B, pagina 6 de 18, registro 170.
			Segundo escrutador: José Antonio Herrera Bruno	El ciudadano se encuentra en la listan nominal de la casilla 2117 B, página 15 de 18, registro 464.
2118-B	Segunda escrutadora: Maria De Lourdes Acevedo Samo	Segundo escrutador: Juan Navarro Bolaños	Segunda escrutadora: Marisol Torres Colin	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2118 C4, pagina 14 de 20, registro 429.
		Primera secretaria: María de Lourdes Acevedo Samano	Presidenta: María de Lourdes Acevedo Samano	La ciudadana que fungió como presidenta fue sorteada y designada como primera secretaria.
2131-C1	Segundo secretario: Tomado De La Fila	Segundo secretario: Arturo Robles Pérez	Segunda secretaria: Maricela Santana Nateras	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2131 C2, pagina 7 de 17, registro 201.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
2578-B	Segundo escrutador: Chanda Maraál Nacoles Joven ⁸²	Segunda escrutadora: Alejandra Figueroa Vera	Segundo escrutador: Ricardo Guevara López	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2578 B, pagina 17 de 24, registro 536.
		Tercera escrutadora: Claudia Montserrat Morales Joven	Tercera escrutadora: Claudia Montserrat Morales Joven	La ciudadana fue sorteada y designada para el cargo.
2579-C1	Tercera escrutadora: Mtz Jaramillo Maria Estha	Tercera escrutadora: Susana Vaca García	Tercera escrutadora: Lizbeth Gabriela Martínez Jaramillo	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2579 C1, pagina 2 de 22, registro 60.
		Segunda suplente general: María Esther Martínez Jaramillo	Segunda escrutadora: María Esther Martínez Jaramillo	La ciudadana que fungió como segunda escrutadora fue sorteada y designada para el cargo de segunda suplente general.
2581-C1	Tercer escrutador: Sergio Perec Salazar ⁸³	Tercera escrutadora: Ma. Ivonne Judith Garduño Aguilar	Tercer escrutador: Sergio Pérez Salazar	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2581 C1, pagina 6 de 14, registro 165.
2587-C1	Tercer escrutador: Adrien Comecho De Lo Ciuz ⁸⁴	Tercera escrutadora: Lilian Angelica Marín Pineda	Tercera escrutadora: Maria Eugenia Garcia Martinez	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2587 B, pagina 13 de 22, registro 387.

⁸² Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁸³ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁸⁴ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
				No fungió en cargo alguno la persona que señala en su escrito.
2596-B	Segundo secretario: Raul Bozo Nerio ⁸⁵	Segundo secretario: Hugo Chamorro Sánchez	Segundo secretario: Raúl Boyzo Nerio	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2596 B, pagina 3 de 16, registro 86.
2617-C1	Tercer escrutador: Hiriam Morites De Ora Mortirea	Tercer escrutador: Eric Ricardo Brito Reyes	Tercera escrutadora: Gabriel Medina Arenazas	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2617 C1, pagina 2 de 18, registro 54. No fungió en cargo alguno la persona que señala en su escrito.
2622-C1	Tercera escrutadora: Tador Lilia Serna Hinojosa	Tercera escrutadora: Ruth García Andrés	Tercera escrutadora: Andrea Alvarez Bolaños	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2622 B, pagina 1 de 24, registro 25.
		Primera escrutadora: Lilia Serna Hinojosa	Primera escrutadora: Lilia Serna Hinojosa	La ciudadana que fungió fue sorteada y designada para el cargo

⁸⁵ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
2629-B	Tercera escrutadora: Maria Jova Guzman Castañedo	Tercer escrutador: Jair de Jesús Lucas	Tercer escrutador: Edgar Rivera Corona	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2629 C3, pagina 23 de 24, registro 728. No fungió en cargo alguno la persona que señala en su escrito.
2632-B	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo secretario: Guadalupe Miranda Arriaga	Segundo secretario: Victor Alfonso Hernández Morales	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2632 C1, pagina 1 de 24, registro 12.
2638-C2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segunda secretaria: Norma Ávila Guzmán	Segundo secretario: Jesús Guillermo Martínez Marroquín	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2638 C2, pagina 13 de 23, registro 392.
2638-C4	Segundo secretario/funcionario de la fila	Segundo secretario: Antonio Mondragón Marín	Segunda secretaria: Maria Azucena García García	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2638 C1, pagina 7 de 23, registro 22.
	Primera escrutadora: Esmeralda Acevedo Valdovinas	Primer escrutador: José Mondragón Marín	Primera escrutadora: Esmeralda Acevedo Valdovinos	La ciudadana se encuentra en la lista nominal de la casilla 2638 B, pagina 1 de 23, registro 15.
	Segunda escrutadora: Maria de los Angeles Calin Band	Segunda escrutadora: Martha Alcantar Nava	Segunda escrutadora: Maria de los Angeles Colin Bernal	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2638 B, pagina 13 de 23, registro 410.
2640-B	Tercer escrutador: Sorgio Ivan Salazar Garduño	Tercer escrutador: José Francisco García Alvarez	Tercer Escrutador: Sergio Iván Salazar Garduño	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2640 C4, pagina 7 de 23, registro 203.
2648-B	Tercer escrutador: Israel Esquivel Perca	Tercer escrutador: Israel Esquivel Pérez	Tercera escrutadora: Estefana Horta Esquivel	La ciudadana se encuentra en la lista nominal de la casilla 2648 B, pagina 9 de 19, registro 268.



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
			Segundo escrutador: Israel Esquivel Pérez	El ciudadano que fungió como segundo escrutador aparece como tercer escrutador en el encarte.
2649-C1	Primera escrutadora: Joana Morbza Figeaca ⁸⁶	Primera escrutadora: Patricia Carbajal Arizmendi	Primera escrutadora: Juana Mendoza Figueroa	La ciudadana se encuentra en la lista nominal de la casilla 2649 C1, pagina 1 de 22, registro 15.
	Segundo escrutador: Crich Voca Bolleras ⁸⁷	Segunda escrutadora: Maria Catalina Sánchez Mendoza	Segundo escrutador: Erick Vaca Balderas ⁸⁸	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2649 C1, pagina 18 de 22, registro 551.
	Tercera escrutadora: Vanessa El Trieur ⁸⁹	Tercera escrutadora: Yoseline Medina Nava	Tercera escrutadora: Vanessa Guadalupe Vieyra Rivera	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2649 C1, pagina 20 de 22, registro 627.
2652-C2	Tercer escrutador: George Fanuel Monding ⁹⁰	Tercer escrutador: Alejandro Melchor Miralrio	Tercera escrutadora: Hilda Mondragón Cruz	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la casilla 2652 C1, pagina 17 de 22, registro 531.

⁸⁶ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁸⁷ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁸⁸ Conforme al listado nominal, el nombre completo es Erick Urivan Vaca Balderas, por lo que se considera que la omisión de asentar el nombre completo es un *lapsus calami* del funcionario encargado de llegar las actas de la casilla.

⁸⁹ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁹⁰ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
		Presidente: George Fanuel Mondragón Esquivel	Presidente: George Fanuel Mondragón Esquivel	El ciudadano que fungió fue sorteado y designado para el cargo

Resultan **infundadas** las alegaciones de nulidad respecto de las casillas **286 Básica, 286 Contigua 1, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 295 Básica, 788 Contigua 1, 788 Contigua 2, 885 Básica, 892 Contigua 2, 895 Contigua 1, 895 Contigua 2, 898 Básica, 910 Contigua 1, 912 Contigua 1, 912 Contigua 3, 923 Contigua 1, 1827 Contigua 1, 1828 Contigua 3, 2029 Contigua 2, 2030 Básica, 2030 Contigua 1, 2037 Contigua 1, 2038 Básica, 2038 Contigua 1, 2038 Extraordinaria 1, 2115 Contigua 1, 2117 Básica, 2131 Contigua 1, 2581 Contigua 1, 2587 Contigua 1, 2596 Básica, 2617 Contigua 1, 2632 Básica, 2638 Contigua 2, 2638 Contigua 4, 2640 Básica y 2649 Contigua 1** ya que, contrario a lo apuntado por los partidos actores, las personas cuestionadas que integraron las casillas impugnadas correspondieron a sustituciones con ciudadanas y ciudadanos de la misma sección electoral en la que participaron como funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, tomados de la fila, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable.

En efecto, de la documentación electoral suscrita por los funcionarios de las mesas de casillas y la información contenida en el encarte respectivo, esta Sala Superior advierte que la participación de las personas cuestionadas como funcionarias de diversas casillas, todas ellas son habitantes de la sección electoral correspondiente, ya que se encuentran en las respectivas Listas Nominales de Electores y que ante la ausencia de algún otro funcionario ocuparon el cargo señalado, por lo cual, se aplicó el procedimiento respectivo para ocupar las vacantes, hipótesis permitidas por la Ley Electoral para cubrir ausencias.

En cuanto a la casilla **132 Contigua 1**, es **infundado** el agravio porque la persona que fungió como segunda escrutadora, fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido



con base en la legislación aplicable. Asimismo, debe precisarse que la persona que fungió como segunda escrutadora, fue sorteada y designada para el cargo, conforme al encarte.

Respecto de la casilla **292 Contigua 2**, es **infundado** el agravio, porque la tercera escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. Por lo que hace a la ciudadana que fungió como segunda secretaria, aparece como primera escrutadora en el encarte, de manera que estaba autorizada para actuar en dicha casilla, al tratarse de un corrimiento.

Por lo que hace a la casilla **790 Contigua 2**, es **infundado** el agravio, porque la tercera escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. En cuanto al segundo escrutador, debe precisarse que aparece como segundo suplente general en el encarte, de manera que estaba autorizado para actuar en dicha casilla, al tratarse de un corrimiento.

En cuanto a la casilla **794 Básica**, es **infundado** el agravio, porque el segundo escrutador fue tomado de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. En cuanto al primer escrutador, debe precisarse que aparece como primer suplente general en el encarte, de manera que estaba autorizado para actuar en dicha casilla, al tratarse de un corrimiento.

Respecto de la casilla **892 Contigua 1**, es **infundado** el agravio, porque la primera escrutadora y segunda secretaria fueron tomadas de la fila y pertenecen a la sección electoral en la que participaron, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. En cuanto a la primera secretaria, debe señalarse que ésta fue sorteada y designada para el cargo, conforme al encarte.

Por lo que hace a la casilla **2029 Básica**, es **infundado** el agravio, porque la segunda escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

aplicable. Por lo que hace al ciudadano que fungió como primer escrutador, aparece como primer suplente general en el encarte, de manera que estaba autorizada para actuar en dicha casilla, al tratarse de un corrimiento.

En cuanto a la casilla **2033 Contigua 4**, es **infundado** el agravio, porque la tercera escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. En cuanto a la primera escrutadora, debe señalarse que ésta fue sorteada y designada para el cargo, conforme al encarte.

Respecto de la casilla **2037 Contigua 2**, es **infundado** el agravio, porque la tercera escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. Por lo que hace a la ciudadana que fungió como primera escrutadora, aparece como segunda escrutadora en el encarte, de manera que estaba autorizada para actuar en dicha casilla, al tratarse de un corrimiento.

Por lo que hace a la casilla **2118 Básica**, es **infundado** el agravio, porque la segunda escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. Por lo que hace a la ciudadana que fungió como presidenta, aparece como primera secretaria en el encarte, de manera que estaba autorizada para actuar en dicha casilla, al tratarse de un corrimiento.

En cuanto a la casilla **2578 Básica**, es **infundado** el agravio, porque el segundo escrutador fue tomado de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. En cuanto a la tercera escrutadora, debe señalarse que ésta fue sorteada y designada para el cargo, conforme al encarte.

Respecto de la casilla **2579 Contigua 1**, es **infundado** el agravio, porque la tercera escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. Por lo que hace a la ciudadana que fungió como segunda escrutadora, aparece como segunda suplente general en el encarte, de



manera que estaba autorizada para actuar en dicha casilla, al tratarse de un corrimiento.

Por lo que hace a la casilla **2622 Contigua 1**, es **infundado** el agravio, porque la tercera escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. En cuanto a la primera escrutadora, debe señalarse que ésta fue sorteada y designada para el cargo, conforme al encarte.

En cuanto a la casilla **2648 Básica**, es **infundado** el agravio, porque la tercera escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. Por lo que hace al ciudadano que fungió como segundo escrutador, aparece como tercer escrutador en el encarte, de manera que estaba autorizada para actuar en dicha casilla, al tratarse de un corrimiento.

Respecto de la casilla **2652 Contigua 2**, es **infundado** el agravio, porque la tercera escrutadora fue tomada de la fila y pertenece a la sección electoral en la que participó, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable. En cuanto al presidente, debe señalarse que éste fue sorteado y designado para el cargo, conforme al encarte.

Finalmente, en cuanto a las casillas **2587 Contigua 1**, **2617 Contigua 1** y **2629 Básica**, debe precisarse que el agravio también resulta **infundado**, porque las personas que el partido político señala que fungieron indebidamente no actuaron en la casilla, conforme se advierte de las respectivas actas.

1.2. Indebida integración de la casilla

Respecto de las casillas **1828 Contigua 1**, **2620 Básica** y **2637 Básica**, les asiste razón ya que se tiene por demostrado que las personas que fugieron en los cargos controvertidos no fueron insaculadas por la autoridad electoral nacional, además de que no se les encontró en el listado nominal correspondiente a dichas secciones, lo cual resulta suficiente para acreditar la causal y declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
1828-C1	Segundo secretario: Adraw Heinander Sundan ⁹¹	Segunda secretaria: Yanet Sánchez Luz	Segunda secretaria: Adriana Hernandez Santana	La ciudadana no se encuentra en la listan nominal de la sección.
	Primera escrutadora: Carolina Martin Sastro ⁹²	Primera escrutadora: María del Carmen Santana Hernandez	Primera escrutadora: Carolina Martinez Castro	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 1828 C1, pagina 15 de 21, registro 454.
	Segundo escrutador: Ismael Sanchez Scacher ⁹³	Segunda escrutadora: Rosa María Mejía Vanegas	Segundo escrutador: Ismael Sánchez Sánchez	El ciudadano que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 1828 C3, página 2 de 20, registro 61.
	Tercera escrutadora: Marlene Chan Volage ⁹⁴	Tercera escrutadora: María de los Ángeles Santana Rivera	Tercera Escrutadora: Marlene Elías Velasco	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal de la sección 1828 B, pagina 8 de 21, registro 244

⁹¹ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁹² Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁹³ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.

⁹⁴ Se estima que la diferencia en el nombre de la persona cuya actuación se impugna, se debió a un lapsus calami del partido.



Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
2620-B	Tercer escrutador: Cristhian Emmanuel Gonzalez Gu ⁹⁵	Tercer escrutador: Marco Antonio Romero Perez	Tercera escrutadora: Melissa Fernanda Arenazas Pérez	La ciudadana que fungió no está en la lista nominal de la sección.
		Primer escrutador: Cristhian Emmanuel Gutiérrez González ⁹⁶	Primer escrutador: Cristhian Emmanuel Gutiérrez González	El ciudadano que fungió como primer escrutador fue sorteado y designado para el cargo.
2637-B	Segunda escrutadora: Mana Guadalupe Camacho Camalle ⁹⁷	Segundo escrutador: Emanuel Pérez Pérez	Segunda escrutadora: Angela Velázquez Sánchez	La ciudadana que fungió no está en la lista nominal de la sección.
		Segunda secretaria: María Guadalupe Camacho Campillo	Primera secretaria: María Guadalupe Camacho Campillo	La ciudadana que aparece como primera secretaria aparece como segunda secretaria en el encarte
	Tercera escrutadora: Livia Alejanro Martinez Un ⁹⁸	Tercer escrutador: Marco Antonio Pérez Cruz	Tercera escrutadora: Vianey Esquivel Gorgonio	La ciudadana que fungió se encuentra en la lista nominal 2637 B, página 14 de 24, registro 433.

⁹⁵ Los apellidos aparecen en el encarte y el acta de jornada electoral intercambiados, pero se considera que se trata de la misma persona.

⁹⁶ Los apellidos aparecen en el encarte y el acta de jornada electoral intercambiados, pero se considera que se trata de la misma persona.

⁹⁷ Los apellidos aparecen en el encarte y el acta de jornada electoral intercambiados, pero se considera que se trata de la misma persona.

⁹⁸ Los apellidos aparecen en el encarte y el acta de jornada electoral intercambiados, pero se considera que se trata de la misma persona.

**SUP-JIN-109/2024
y acumulado**

Casilla	Hechos impugnados	Integración del encarte	Integración de casilla conforme actas	Observaciones
		Primera escrutadora: Elvia Alejandra Martínez González	Segunda secretaria: Elvia Alejandra Martínez González	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como primera escrutadora en el encarte.

Del análisis comparativo del cuadro anterior, respecto de las casillas que se refieren, se advierte que las personas que participaron como segunda secretaria y tercera escrutadora, respectivamente, cargos controvertidos por la parte actora, no se encuentran en el correspondiente encarte y tampoco en la lista nominal de la casilla o sección atinente, lo cual fue corroborado por el propio consejo distrital en su informe circunstanciado.

Dicho esto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Tal circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que, frente a tal defecto, no puede afirmarse que las mesas directivas de casilla, receptoras de la votación, hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley Electoral.



Así, al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley, se contravienen los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que esa situación representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.⁹⁹

Ante ello, se debe tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en esa casilla y la recomposición del cómputo distrital, una vez deducidos los votos que cada partido político, coalición o candidato independiente recibió en ella, ya que si bien el legislador previó la posibilidad de que la casilla funcione con personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, ello debe ser cumplido, ya sea con quienes tengan el carácter de suplentes o con aquellos que estén inscritos en el listado nominal de la sección electoral en la que se ubica la casilla, porque una integración que no se apegue a esos parámetros afecta el principio de certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por tanto, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, resulta **parcialmente fundado** el agravio que hizo valer la parte actora y, por ende, procede declarar la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **1828 Contigua 1, 2620 Básica y 2637 Básica**.

En atención a lo razonado, deben **modificarse** los resultados consignados en el acta de **cómputo distrital** de la elección para la Presidencia de la República, realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Michoacán, los cuales quedan como sigue:

⁹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XIX/97 cuyo rubro es: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", así como la Jurisprudencia número 13/2002, cuyo rubro es: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Debe precisarse que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien, según sea el caso, de las constancias individuales de recuento en sede distrital, son los siguientes:

Partido político o coalición	Votos 1828-C1 ¹⁰⁰	Votos 2620-B ¹⁰¹	Votos 2637-B ¹⁰²	Total de votos por anularse
 PAN	7	33	22	62
 PRI	93	18	23	134
 PRD	6	12	7	25
 PVEM	16	18	29	63
 PT	23	26	32	81
 MC	39	74	69	182
 MORENA	141	114	129	384
 PAN-PRI-PRD	4	11	4	19
 PAN-PRI	6	0	1	7
 PAN-PRD	0	1	1	2

¹⁰⁰ Constancia individual de recuento en sede distrital.

¹⁰¹ Acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

¹⁰² Constancia individual de recuento en sede distrital.



Partido político o coalición	Votos 1828-C1 ¹⁰⁰	Votos 2620-B ¹⁰¹	Votos 2637-B ¹⁰²	Total de votos por anularse
 PRI-PRD	0	0	0	0
 PVEM-PT-MORENA	13	16	10	39
 PVEM-PT	5	2	2	9
 PVEM-MORENA	0	0	1	1
 PT-MORENA	0	12	9	21
Candidatas/os no registradas/os	3	4	4	11
Votos nulos	20	17	21	58
Total	376	358	364	1,098

En este sentido, las diferencias se deben reflejar en los resultados del cómputo distrital, conforme a lo siguiente:

Partido político o coalición	Cómputo Oficial	Cómputo Modificado	Variación
 PAN	14,207	14,145	62
 PRI	21,154	21,020	134
 PRD	14,674	14,649	25
 PVEM	16,420	16,357	63
 PT	16,557	16,476	81

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Partido político o coalición	Cómputo Oficial	Cómputo Modificado	Variación
 MC	26,807	26,625	182
 MORENA	67,933	67,549	384
 PAN PRI PRD	4,578	4,559	19
 PAN PRI	832	825	7
 PAN PRD	316	314	2
 PRI PRD	531	531	0
 PVEM PT MORENA	8,806	8,767	39
 PVEM PT	1,792	1,783	9
 PVEM MORENA	1,500	1,499	1
 PT MORENA	2,664	2,643	21
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	291	280	11
VOTOS NULOS	8,297	8,239	58
TOTAL	207,359	206,261	1098

Total de votos en el distrito

Partidos políticos y coaliciones	Votos	Letra
----------------------------------	-------	-------



Partidos políticos y coaliciones	Votos	Letra
 PAN	14,145	Catorce mil ciento cuarenta y cinco
 PRI	21,020	Veintiún mil veinte
 PRD	14,649	Catorce mil seiscientos cuarenta y nueve
 VERDE PVEM	16,357	Dieciséis mil trescientos cincuenta y siete
 PT	16,476	Dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO MC	26,625	Veintiséis mil seiscientos veinticinco
 morena MORENA	67,549	Sesenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve
 PAN PRI PRD	4,559	Cuatro mil quinientos cincuenta y nueve
 PAN PRI	825	Ochocientos veinticinco
 PAN PRD	314	Trescientos catorce
 PRI PRD	531	Quinientos treinta y un
 VERDE PT morena PVEM PT MORENA	8,767	Ocho mil setecientos sesenta y siete
 VERDE PT PVEM PT	1,783	Mil setecientos ochenta y tres

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Partidos políticos y coaliciones	Votos	Letra
 morena PVEM MORENA	1,499	Mil cuatrocientos noventa y nueve
 morena PT MORENA	2,643	Dos mil seiscientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	280	Doscientos ochenta
VOTOS NULOS	8,239	Ocho mil doscientos treinta y nueve
TOTAL	206,261	Doscientos seis mil doscientos sesenta y un

Distribución de votos a partidos políticos coaligados

Partido político	Votos	Letra
 PAN	16,233	Dieciséis mil doscientos treinta y tres
 PRI	23,219	Veintitrés mil doscientos diecinueve
 PRD	16,591	Dieciséis mil quinientos noventa y un
 VERDE PVEM	20,919	Veinte mil novecientos diecinueve
 PT	21,611	Veintiún mil seiscientos once
 MOVIMIENTO CIUDADANO MC	26,625	Veintiséis mil seiscientos veinticinco
 morena MORENA	72,544	Setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro



Partido político	Votos	Letra
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	280	Doscientos ochenta
VOTOS NULOS	8,239	Ocho mil doscientos treinta y nueve
TOTAL	206,261	Doscientos seis mil doscientos sesenta y un

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos políticos y coaliciones	Votos	Letra
 PAN	14,145	Catorce mil ciento cuarenta y cinco
 PRI	21,020	Veintiún mil veinte
 PRD	14,649	Catorce mil seiscientos cuarenta y nueve
 VERDE PVEM	16,357	Dieciséis mil trescientos cincuenta y siete
 PT	16,476	Dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO MC	26,625	Veintiséis mil seiscientos veinticinco
 morena MORENA	67,549	Sesenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve
 PAN PRI PRD	4,559	Cuatro mil quinientos cincuenta y nueve
 PAN PRI	825	Ochocientos veinticinco

SUP-JIN-109/2024
y acumulado

Partidos políticos y coaliciones	Votos	Letra
 PAN PRD	314	Trescientos catorce
 PRI PRD	531	Quinientos treinta y un
 PVEM PT MORENA	8,767	Ocho mil setecientos sesenta y siete
 PVEM PT	1,783	Mil setecientos ochenta y tres
 PVEM MORENA	1,499	Mil cuatrocientos noventa y nueve
 PT MORENA	2,643	Dos mil seiscientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	280	Doscientos ochenta
VOTOS NULOS	8,239	Ocho mil doscientos treinta y nueve
TOTAL	206,261	Doscientos seis mil doscientos sesenta y un

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos políticos y coaliciones	Votos	Letra
 PAN PRI PRD	56,043	Cincuenta y seis mil cuarenta y tres
 PVEM PT MORENA	115,074	Ciento quince mil setenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	26,625	Veintiséis mil seiscientos veinticinco



CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	280	Doscientos ochenta
VOTOS NULOS	8,239	Ocho mil doscientos treinta y nueve
TOTAL	206,261	Doscientos seis mil doscientos sesenta y un

Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-109/2024 Y SUP-JIN-111/2024, ACUMULADOS (RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03, DEL INE EN MICHOACÁN)¹⁰³

Emito este voto particular parcial, porque no comparto el criterio de la mayoría con respecto al análisis sobre la causal de nulidad por indebida integración de las mesas directivas de casilla. Mi voto es parcial, puesto que coincido con las consideraciones sobre las demás causales de nulidad alegadas por los partidos.

¹⁰³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular participó: Regina Santinelli Villalobos.

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

Sobre la causal de indebida integración de las casillas, la mayoría declaró inoperantes los agravios, ya que los inconformes no proporcionaron el nombre completo de la persona que fungió irregularmente como funcionaria de casilla.

Difiero de este análisis, pues, a mi juicio, el señalamiento de la casilla y el cargo son datos suficientes para que esta Sala Superior verifique, con base en la documentación electoral, si se acreditó la causal de nulidad. Además, en el SUP-JIN-111/2024 el PAN sí señaló los nombres completos de las personas, de modo que, incluso bajo razonamiento de la mayoría, se debieron estudiar las casillas impugnadas por ese partido.

En ese sentido, no puedo acompañar la decisión de confirmar el cómputo, pues de resultar fundada la causal de nulidad, incluso en una sola casilla, ello **modificaría el cómputo distrital**.

Contexto del caso

El PRD y el PAN impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la Presidencia de la República en el distrito electoral 03. En esencia, alego la nulidad de la votación recibida en 18 casillas por su indebida integración (causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, incisos e) de la Ley de Medios).

En relación con las casillas en las que se alegó indebida integración –las cuales son la materia de este voto– los partidos alegaron, que debían anularse, porque las mesas directivas de casilla se integraron con personas u órganos distintos a los facultados por la ley, pues no eran funcionarias designadas por el INE y tampoco **no se encontraban inscritas en las listas nominales** de la sección en la que participaron.

Para sustentar su planteamiento el PRD proporcionó una tabla que contiene la siguiente información:

- La entidad federativa
- El número y la sede del distrito electoral
- El número y tipo de casilla



- El cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Por su parte, el PAN proporcionó, además de los datos anteriores, el nombre completo de las personas que, a su juicio, fungieron irregularmente.

Decisión por mayoría de votos

La mayoría consideró que los agravios sobre indebida integración son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si era fundada la causal de nulidad.

A partir de ello, se omitió el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tuvo como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante sobre la indebida integración de las casillas **no son inoperantes**, puesto que en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de esa causal de nulidad.

Marco jurídico sobre la causal de nulidad por indebida integración de la mesa directiva de casilla

De conformidad con la LEGIPE, para el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como funcionarias en las mesas directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.¹⁰⁴ Tomando en cuenta que las personas ciudadanas

¹⁰⁴ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

no siempre se presentan a desempeñar tales tareas, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias ausentes.¹⁰⁵

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido **recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto**, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.

En relación con esta causal, este Tribunal ha establecido que la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos. Ello, atendiendo a que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos la votación recibida.

En ese sentido, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los siguientes supuestos:

- Cuando las personas originalmente designadas como funcionarias intercambien sus puestos, o bien, cuando sus ausencias sean cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de sustitución fijado en la ley, pues en estos casos los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por la autoridad electoral.¹⁰⁶
- Cuando las personas funcionarias de casilla no se presenten y la votación sea recibida por personas que, aunque no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la

¹⁰⁵ Artículo 274 de la LEGIPE.

¹⁰⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



- sección correspondiente a esa casilla.¹⁰⁷ Ello, siempre que no sean representantes de partidos o de candidaturas independientes.¹⁰⁸
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias, pues tal deficiencia, por sí sola, no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora.¹⁰⁹
 - Cuando los nombres de las personas funcionarias se asentaron de forma imprecisa en las actas.¹¹⁰
 - Cuando falte la firma de alguna persona funcionaria en alguna de las actas, pues ello no implica necesariamente su ausencia, sino se debe analizar el resto de la documentación para llegar a esa conclusión.¹¹¹
 - Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre que ello no afecte de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.¹¹²

¹⁰⁷ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE. Además, véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pág. 204; así como las sentencias en los juicios SUP-REC-893/2024, SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁰⁸ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

¹⁰⁹ Véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹¹⁰ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado, SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007, SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006.

¹¹¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, págs. 7 y 8; así como Jurisprudencia 1/2001 de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 5 y 6. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pág. 53.

¹¹² Véanse la Tesis XXIII/2001, de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 75 y 76; así como Jurisprudencia 44/2016, de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN**

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

Así, el que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la designada originalmente no actualiza directamente la causal de nulidad de casilla, pues **solamente deberá anularse la votación cuando:**

- Se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa directiva **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,¹¹³ o bien, siendo representante de algún partido político o candidatura independiente,¹¹⁴ y
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, de modo que se haya afectado la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

Requisitos para el análisis de la nulidad por la indebida integración de la mesa directiva de casilla

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.¹¹⁵

Este criterio buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron

ESCRUTADORES. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, págs. 24 y 25.

año 2003, págs. 62 y 63.

¹¹⁴ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

¹¹⁵ Jurisprudencia 26/016, “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”



por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: **a)** revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; **b)** corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, esta Sala Superior **abandonó** la Jurisprudencia **26/2016** de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO** que preveía dichos requisitos. Con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, la Sala Superior consideró que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación de forma indebida.

Se precisó que con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando **se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.**

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral¹¹⁶ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,¹¹⁷ es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración.¹¹⁸ Esto se cumpliría, se

¹¹⁶ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

¹¹⁷ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital: 2023741. Undécima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**”**

¹¹⁸ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

En el caso, se debió analizar la debida integración de las casillas impugnadas para determinar si procedía modificar el cómputo

En este juicio, el PRD y el PAN alegan que en diversas casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas

SUP-JIN-109/2024 y acumulado

por la ley para ese efecto. Con ese fin, el PRD proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información: la entidad federativa, el número y la sede del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona, por su parte, el PAN proporcionó, además de los datos anteriores, el nombre completo de la persona que fungió de forma irregular.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el PRD sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla. Además, incluso bajo el razonamiento de la mayoría, se debieron estudiar las casillas señaladas por el PAN, puesto que ese partido sí señaló el nombre completo de las personas que estimó fungieron de forma irregular, cuestión que se ignora por completo en la sentencia.

Por ello, no puedo acompañar la decisión de la mayoría de confirmar el cómputo distrital, pues de resultar fundada la causal de nulidad en alguna de las casillas ello daría lugar a la modificación del cómputo.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.